REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **180** **Fecha:** 7/12/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120100103700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	AKARGO S.A. -TRANSPORTES ESPECIALES A.R.G. S.A-	Auto cumplase lo resuelto por el superior RESTABLECE EMBARGO. REQUIERE A LA PARTE ACTORA. -CDO-	03/12/2021		
05001310500120140068900	Ejecutivo Conexo	FRANCISCO FERNANDO UPEGUI URIBE	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. RECONOCE PERSONERIA SUSTITUTA. -CDO-	03/12/2021		
05001310500120140100300	Ejecutivo Conexo	NEVARDO MONTOYA CANO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TITULOS. RECONOCE PERSONERIA. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y ARCHIVO.	03/12/2021		
05001310500120140146700	Ejecutivo Conexo	FRANCISCO ALIRIO ALARCON VALENCIA	COLPENSIONES	Auto decreta embargo -CDO-	03/12/2021		
05001310500120140158800	Ejecutivo Conexo	MARTHA IRENE GIRALDO RAMIREZ	ISS	Auto termina proceso por desistimiento tacito ORDENA ARCHIVO. -CDO-	03/12/2021		
05001310500120150114300	Ordinario	CLAUDIA STELLA SALDARRIAGA PIZA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA LA DEMADA POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DE SARAY DAYANA CANO SALDARRIAGA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 DEL CPT Y SS. EL 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 02:00 PM. YU	03/12/2021		
05001310500120190038900	Ejecutivo Conexo	OLGA LUCIA CORDOBA	COLPENSIONES	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. REQUIERE A AMBAS PARTES. -CDO-	03/12/2021		
05001310500120190057600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A.	Auto decreta embargo Y ORDENA EMPLAZAR. -CDO-	03/12/2021		
05001310500120200001400	Ejecutivo Conexo	ADRIANA MARIA TAMAYO MONSALVE	PORVENIR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo EN LA DEMANDA ACUMULADA. ACEPTA RETIRO DE LA INICIAL. DA TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA. ORDENA NOTIFICAR A LA EJECUTADA. -CDO-	03/12/2021		
05001310500120200006200	Ejecutivo Conexo	MARGARITA ROSA VILLA OSORIO	PROTECCION S.A	Auto termina proceso por pago MANIFESTADO POR AMBAS PARTES. RECONOCE PERSONERIA. ORDENA ARCHIVO. -CDO-	03/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200022700	Ordinario	MARIA DIOSELINA VANEGAS SALDARRIAGA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. DA POR CONTESTADA POR COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 77 CPT Y SS EL 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 11:00 AM. YU	03/12/2021		
05001310500120200024400	Ordinario	WILLIAM ALBERTO DUQUE CAMPUZANO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 DEL CPT Y SS. EL 18 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS 2:00 PM. VER AUTO. YU	03/12/2021		
05001310500120200025200	Ordinario	DIANA PATRICIA MONTOYA GIRALDO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A. Y DA POR OCNTESTADA POR PARTE DE PROTECCION S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 DEL CPT Y SS. A LAS 09:00 AM. YU	03/12/2021		
05001310500120200025500	Ordinario	OLGA LUCIA ZABALA	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 DEL CPT Y SS. YU	03/12/2021		
05001310500120200026000	Ordinario	JAVIER ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 77 Y 80 DEL CPT Y SS EL 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 02:00 PM. YU	03/12/2021		
05001310500120200026200	Ordinario	DIANA PATRICIA LOPEZ ROJAS	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACION DE LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL POR EL TERMINO DE 5 DIAS Y RECONOCE PERSONERIA. VER AUTO. YU	03/12/2021		
05001310500120200026300	Ordinario	BENJAMIN GONZALEZ JARAMILLO	AEROCHARTER ANDINA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA POR PARTE DE AEROCHARTER ANDINA S.A.S. DA POR CONTESTADA POR PARTE DE COLPENSIONES. RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPT Y SS. EL 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM. YU	03/12/2021		
05001310500120200027400	Ordinario	JOSE FERNANDO MARULANDA ALZATE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PROTECCION S.A., RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 77 Y 80 DEL CPT Y SS EL 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM. YU	03/12/2021		

ESTADO No. **180** **Fecha:** 7/12/2021 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200027800	Ordinario	MARIA CENIDE ACEVEDO CAMPUZANO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 77 CPT Y SS EL 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM. YU	03/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2010 01037

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **AKARGO S.A.S.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 16 de octubre de 2020, mediante la cual REVOCÓ el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condenar en costas.

Como en dicho auto se levantó la medida de embargo de cuentas de la ejecutada en Bancolombia, oficio que se tramitó pues la apelación se surtió en efecto devolutivo, remítase nuevo oficio por secretaría, informando del restablecimiento de la orden de embargo.

Se requiere a la parte ejecutante que de impulso al proceso, bien sea actualizando la liquidación del crédito o solicitando medidas de embargo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2014 00689

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **FRANCISCO FERNANDO UPEGUI URIBE** contra **COLPENSIONES**, conforme correo del 11 de marzo de 2021, se reconoce personería sustituta para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433.

Vista la respuesta de BANCOLOMBIA y en tanto la medida de embargo se ha hecho efectiva, se ordena la entrega del título judicial N° 413230003604559 por valor de $7'026.211 a WALTER LEÓN RESTREPO ALZATE, apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir[1], y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación[2], se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] Páginas 63 y 64 del Expediente del Digitalizado
[2] Páginas 124, 125 y 172 del Expediente Digitalizado

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2014 01003

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **NEVARDO MONTOYA CANO** contra **COLPENSIONES**, se reconoce personería para representar los intereses de la accionada a CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, con CC 80.504.127 y TP 158.433, según sustitución de poder allegada en correo del 12 de abril de 2021.

Sería del caso requerir a BANCOLOMBIA para que proceda con la consignación de la suma embargada, que congeló a pesar de que la orden fue clara; no obstante, se encuentra que la accionada consignó para el pago una suma mayor a la debida[1], por lo que se ordena el fraccionamiento del título judicial N° 413230003671776 por valor de $210.940 en dos fracciones de $121.540 y $89.400, se ordena la entrega de la fracción menor, por valor de $89.400 a BIVIANA FARLEY ARAQUE TORO apoderada con facultad expresa para recibir[2], se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, la beneficiaria deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al

[1] Páginas 77, 108 y 109 del Expediente Digitalizado
[2] Páginas 3 a 5 del Expediente del Proceso Ordinario

solicitar la entrega indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

Se ordena la entrega de la fracción mayor, remanente por valor de $121.540, a COLPENSIONES, para ello una vez ejecutoriada esta decisión se realizará el proceso de pago mediante abono a cuenta, a la cuenta de ahorros N° 403603006841 de Banco Agrario, según comunicación que de manera general allegó COLPENSIONES el año pasado.

Se dispone igualmente el levantamiento de la medida cautelar, infórmese a BANCOLOMBIA. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2014 01467** 00
Ejecutante:	Francisco Alirio Alarcón Valencia
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, toda vez que la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:*
(…)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. ***Bienes Inembargables****. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración[1].

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado[2], para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. ***Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.*** *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*
(...)
2. Del Sector descentralizado por servicios:
a) Los establecimientos públicos;
b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

---

[1] "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera
[2] Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
(…)
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutiva de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

> *«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas añadidas)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de $162.000.

En los términos del inciso 3° del parágrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS ($162.000).**

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 8 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del Despacho, que el término con el que contaba la parte accionante para impulsar el proceso so pena de desistimiento venció el 19 de noviembre de 2020, toda vez que el auto que le requirió se notificó en estados el 5 de octubre de 2020. Lo anterior para lo que estime pertinente.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2014 01588** 00
Ejecutante:	Martha Irene Giraldo Ramírez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Termina por Desistimiento Tácito

Dentro del presente proceso, cumplido el requerimiento del numeral 1° del artículo 317 del CGP, la parte dejó vencer el término otorgado sin efectuar la actuación requerida, por lo que se procederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el levantamiento de cualquier medida cautelar vigente y el archivo del expediente.

Por lo anterior, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por **desistimiento tácito,** conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de noviembre de 2021. Le informo a la titular que el término para contestar la demanda venció el 3 de febrero de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 20 de enero del 2021, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2015 01143

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que la curadora ad litem de la menor SARAY DAYANA CANO SALDARRIAGA, no allegó la contestación dentro del término otorgado se da por no contestada la misma por parte de esta.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados remitir al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00389

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **HEREDEROS DE OLGA LUCÍA CÓRDOBA** contra **COLPENSIONES,** conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito[1] presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Por otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que indique si le han sido pagadas las sumas ordenadas en resolución SUB 92998 de 2021 allegada por la accionada, y se REQUIERE a la accionada para que allegue constancia de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etxsn1gW3jVJgv8vurcwKjUB76JomwocSrpmY5RUH-xezQ?e=fe7rvr

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2019 00576

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PORVENIR S.A.** contra **FEMTELCO,** teniendo en cuenta que se intentó el envío de la notificación personal al correo que la accionada registró en Cámara de Comercio, pero el mismo no pudo ser entregado, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 108 del CGP, se dispone el EMPLAZAMIENTO de CARLOS MARIO ARANGO CANO, como representante legal de FEMTELCO, o quien haga sus veces.

En consecuencia, conforme al artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, realícese por secretaría el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se accede a lo solicitado por la parte actora y por lo tanto se DECRETA EL EMBARGO de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta corriente **N° 104181** del BANCO DE BOGOTÁ, y las cuentas de ahorros **N° 103944** de BANCO DE BOGOTÁ, y **711582** de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60'000.000).**

En anteriores ocasiones, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del CGP, cuando eran varias las entidades bancarias, se libraba el oficio a la primera y, según la suma que esta embargara, se libraba el oficio a la segunda, y así sucesivamente.

No obstante, es necesario reconsiderar dicho proceder, para ello se parte de que tanto en el CGP como en el decreto legislativo 806 existen normas que señalan que las medidas de embargo, sean previas o de cumplimiento, se deben practicar antes de que el deudor sea enterado de las mismas, así el numeral 14° del artículo 78 del CGP, que ordena enviar los memoriales con copia a las demás partes, excluye específicamente las medidas cautelares, y el artículo 298 del mismo código señala que *«Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete»,* por otro lado, el numeral 6° del decreto legislativo 806 de 2020, que dispone el deber de enviar la demanda con copia a los accionados, exceptúa aquellos casos en que se están pidiendo medidas cautelares; sin duda, el objetivo de estas normas es garantizar la efectividad de estas medidas evitando que el deudor eluda las mismas.

Así las cosas, decretar la medida pero librar oficio solo a una entidad bancaria, esperando que responda para luego librar el oficio a la siguiente según lo que se haya embargado, y así sucesivamente, si bien asegura que la medida no sea lesiva al tenor del artículo 593.10 del CGP, contradice el artículo 298 del mismo código y, más

importante aún, pone en peligro el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva, pues facilita el ocultamiento de bienes, es decir, en estos casos la práctica lleva a que se produzca una contradicción entre estas dos normas procesales (593.10 y 298 del CGP), en la que de prevalecer la primera ello conduciría a poner en riesgo un derecho constitucional y convencional, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, al no haber forma de garantizar el límite de embargo en estos casos sin, al mismo tiempo, poner en preaviso al deudor, se cambia esta posición para establecer que cuando se tiene que informar de la medida a varias entidades bancarias, la limitación se advertirá por separado a cada entidad, y luego se reducirá el embargo si es que la suma global embargada en todas las entidades supera el límite.

Por secretaría remítanse los oficios a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad receptora que se deberá dar aplicación al embargo sobre todos los dineros consignados, pues las personas jurídicas no gozan del beneficio de inembargabilidad de cuentas de ahorros del que habla el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En los términos del numeral 10° del artículo 593 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2020 00014** 00
Ejecutante:	Adriana María Tamayo Monsalve
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Decisión:	Acepta retiro. Acumula y libra mandamiento.

Teniendo en cuenta el memorial allegado el 12 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte actora, se entiende retirada la demanda ejecutiva que dio inicio a este proceso. Sería del caso archivarlo, de no ser por la demanda ejecutiva conexa al mismo ordinario, allegada el 12 de marzo de 2020, que claramente se debe acumular al mismo proceso por ser la misma accionada. Mediante esta solicitud de ejecución, se pide el traslado de aportes ordenado en sentencia, perjuicios moratorios y costas de la ejecución.

En auto anterior, se solicitó aclarar la pretensión en tanto la demandante aparece afiliada actualmente a PENSIONES DE ANTIOQUIA, donde se ordenó su devolución, pues bien, en el memorial ya citado, la parte actora también se ratifica en la pretensión de devolución de aportes, es decir que aunque el traslado se produjo, no se han devuelto los dineros ordenados en sentencia, para ello aporta comunicaciones que PENSIONES DE ANTIOQUIA habría dirigido a PORVENIR en este sentido.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral **2016 00866,** PORVENIR S.A. fue condenada a trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual (Aportes, rendimientos, gastos de administración y porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima) de la ejecutante a PENSIONES DE ANTIOQUIA.

Por tratarse de una obligación de hacer y en tanto el artículo 433.1 del CGP dispone que el juez deberá señalar un término prudencial para ejecutar el hecho, se otorgará a PORVENIR S.A. un término de 30 días para que realice y verifique el traslado de la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante, rendimientos, cuotas de administración y porcentajes descontados para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En cuanto a los perjuicios, al tratarse de una obligación de hacer, señala el artículo 426 que la parte ejecutante señalará bajo juramento los mismos, si bien la norma indica que estos serán mensuales y la actora ha señalado $200.000 **diarios,** se ha de entender sin mayor problema que estos equivalen a $6'000.000 mensuales.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la pretensión de hacer que se ejecuta no tiene cuantía, el trámite de ahora en adelante será de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADRIANA MARÍA TAMAYO MONSALVE** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por OBLIGACIÓN DE HACER consistente en trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por PENSIONES DE ANTIOQUIA la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos rendimientos, cuotas de administración y porcentajes descontados para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADRIANA MARÍA TAMAYO MONSALVE** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por perjuicios moratorios, en razón de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6'000.000)** mensuales desde que se hizo exigible la obligación de hacer y hasta que se realice la misma.

TERCERO: DISPONER que en adelante el presente proceso ejecutivo será sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del

CPTSS **y dando aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de veinte (20) días para ejecutar el hecho, cinco (5) días para pagar las sumas, y diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR el retiro de la demanda inicial, que perseguía el valor de las costas del proceso ordinario al que este es conexo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2020 00062

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **MARGARITA ROSA VILLA OSORIO** contra **PROTECCIÓN S.A.**, se reconoce personería para representar los intereses de la accionada al abogado JHON CÉSAR MORALES HERNÁNDEZ, con CC 71.733.217 y TP 110.343, de conformidad con el poder general anexo al escrito de excepciones.

Sería del caso pronunciamiento frente al trámite de las mismas, pero como tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada manifiestan que se realizó el pago total de la obligación y solicitan la terminación, sin pretender costas por este trámite, se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 25 de junio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 10 del mismo mes y año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

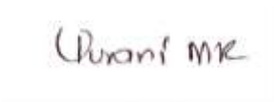

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2020 00227

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, remitió al correo del despacho la contestación de la demanda fuera del término, se da por no contestada la demanda por parte de esta.

De otro lado, toda vez que las respuestas a la demanda por parte de COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dichas entidades.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** como apoderado principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, identificada con CC N° 79.158.548 y portador de la TP N° 130.125 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de **COLPENSIONES**, al Dr. **OSCAR DIAZ SERNA,** identificado con C.C 71.642.879 y portador de la TP No. 52.511 del C.S. de la J., para representar los intereses de **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,** y al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO,** identificado con C.C 13.496.381 y portador de la TP No. 102.937 del C.S. de la J. para representar los intereses de **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE**

INVALIDEZ, conforme a la documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 31 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 12 del mismo mes y año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2020 00244

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda por parte de COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dichas entidades.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** como apoderado principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, identificada con CC N° 79.158.548 y portador de la TP N° 130.125 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de **COLPENSIONES**, a la Sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderado principal y al Dr. **ESTEBAN OCHO GONZALEZ** identificado con C.C 1.026.152.321 y portador de la TP No. 331.096 del C.S. de la J., como apoderado adscrito a dicha firma para representar los intereses de **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**. y al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con C.C 1.016.019.370 y portador de la TP No. 267.511del C.S. de la J., para representar los interese de **COLFONDOS S.A**., conforme a la documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 31 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 12 del mismo mes y año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

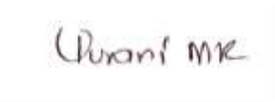

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2020 00252

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la demandada **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no presentó contestación a la demanda, se da por no contestada la misma por parte de esta.

De otro lado, toda vez que las respuestas a la demanda por parte de **COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dichas entidades.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** como apoderado principal y al Dr**. CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, identificada con CC N° 79.158.548 y portador de la TP N° 130.125 del CS de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de **COLPENSIONES**, al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con C.C 1.016.019.370 y portador de la TP No. 267.511del C.S. de la J., para representar los interese de **COLFONDOS S.A**. y al Dr. **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado con C.C 15.445.455 y portador de la TP No. 278.341 del C.S. de la J., para representar los intereses de **LA**

ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y conforme a la documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 31 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 12 del mismo mes y año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2020 00255

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta las respuestas a la demanda por parte de **COLPENSIONES** Y **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dichas entidades.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** como apoderado principal y a la Dra**. LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, identificada con CC N° 1.020.403.228 y portadora de la TP N° 178.184 del CS de la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de **COLPENSIONES** y al Dr. **JAISON PANESSO ARANGO** identificado con C.C 70.731.913 y portador de la TP No. 302.250 del C.S. de la J., para representar los intereses de **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**., conforme a la documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente

TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 31 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 12 del mismo mes y año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2020 00260

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta las respuestas a la demanda por parte de **COLPENSIONES** Y **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dichas entidades.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** como apoderado principal y al Dr**. CARLOS HUGO LEON SUAREZ,** identificado con CC N° 79.158.548 y portador de la TP N° 130.125 del CS de la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de **COLPENSIONES** y a la Sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** como apoderado principal y al Dr. **ESTEBAN OCHO GONZALEZ** identificado con C.C 1.026.152.321 y portador de la TP No. 331.096 del C.S. de la J., como apoderado adscrito a dicha firma para representar los intereses de LA **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** conforme a la documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,

FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 19 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 4 del mismo mes y año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2020 00262

Visto el informe secretarial anterior y revisada la respuesta a la demanda aportada por **LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Deberá pronunciarse de nuevo sobre los hechos 6° y 7°, atendiendo a la técnica jurídica, indicando si son ciertos, no son ciertos o si no le constan, en los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta, so pena de tenerse por ciertos.

Se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr**. AURELIO ORLANDO MORA PATIÑO,** identificado con CC N° 8.252.939 y portador de la TP N° 10.250 del CS de la J., para representar los intereses de **LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**, conforme al Poder remitido al correo del despacho el 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 31 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 12 del mismo mes y año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2020 00263

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que la demandada **AEROCHARTER ANDINA S.A.S**, no allegó contestación se da por no contestada la demanda por parte de esta.

De otro lado teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES** cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de esta entidad.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** como apoderado principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, identificada con CC N° 1.020.403.228 y portadora de la TP N° 178.184 del CS de la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de **COLPENSIONES**, conforme a la documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA

(09:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 15 de junio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 27 de mayo del mismo año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

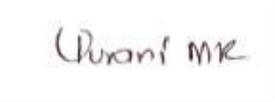

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2020 00274

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda por parte de COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dichas entidades.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** como apoderado principal y a la Dra**. LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, identificada con CC N° 1.020.403.228 y portadora de la TP N° 178.184 del CS de la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de **COLPENSIONES**, a la Dra. **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con C.C 1.146.436.817 y portadora de la TP No. 289.021 del C.S. de la J., para representar los interese de **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a la documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente

TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 15 de junio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 27 de mayo del mismo año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

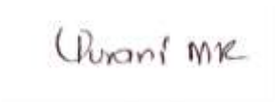

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2020 00278

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte de COLPENSIONES, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S** como apoderado principal y a la Dra**. LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, identificada con CC N° 1.020.403.228 y portadora de la TP N° 178.184 del CS de la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de **COLPENSIONES**, conforme a la documental aportada con la contestación de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los

números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA